N° 15 - 2022-GRM/GRDS.
Fecha: 15 de noviembre de 2022

VISTO:

El Informe N°355-2022-GRM-DIRESA-DR-UFAJ., que eleva el recurso de apelación, Informe N° 841-2022-GRM/GGR-ORAJ, donde remite el expediente de apelación, Escrito de Agotamiento de la Vía Administrativa, debidamente recepcionado el 03 de noviembre de 2022, e Informe N° 036-2022-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 15 de noviembre de 2022 del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N°28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.
Los niveles de Resoluciones son:

a) Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional. (ahora Gobernador Regional)
b) Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional.
c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.

Que, conforme lo regulado en el artículo 95 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM. La Gerencia Regional de Desarrollo Social, es el órgano de línea, encargado de conducir las políticas y acciones en materia de desarrollo social, e igualdad de oportunidades, población, educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación, salud, promoción del empleo, vivienda y saneamiento. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional;

Que, conforme lo regulado en el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, La Gerencia Regional de Desarrollo social tiene las siguientes funciones:

8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda) por los órganos que dependan jerárquicamente de ella;

Que, conforme lo regulado en el artículo 102 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Salud, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de Salud. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia de Desarrollo Social;

Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quien establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o* ***cuando se trate de cuestiones de puro derecho*** *(...)"*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; **siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles;**

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Solicitud con registro N°3021 de fecha 17 de mayo del 2022, de recalculo de bonificación personal (...) suscrita por MARIA ISABEL SALAS CONDORI en el cual tiene como pretensión administrativa como primera pretensión administrativa, el recalculo de mi bonificación personal en base a la remuneración básica de S/.50.00 soles dispuesta a partir

del 01 de septiembre del 2001, en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales. Como segunda pretensión administrativa, el recalculo de mi beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica de S/.50.00 soles dispuesta a partir del 01 de septiembre del 2001, en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales. Como tercera pretensión administrativa, el recalculo de su bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/.50.00 soles dispuesta a partir del 01 de septiembre del 2001, en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más pago de reintegros e intereses legales laborales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Salud N°610-2019-GERESA.MOQ-GRS de fecha 05 de agosto del 2019, en el que resuelve reconocer el Crédito Devengado por recalculo de la Bonificación Personal en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondiente al periodo 01 de septiembre del año 2001 hasta el 30 de setiembre del año 2013, a favor de doña: MARIA ISABEL SALAS CONDORI, en el cargo actual del Técnico en Salud Publica II, Nivel Remunerativo SPE del Centro de Salud San Francisco – Red Sanitaria Moquegua de la Gerencia Regional de Salud Moquegua, por la suma de: Novecientos setenta y dos con 94/100 soles (S/.972.94), RECONOCER y otorgar a favor de la administrada, la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 82/100 SOLES (S/.264.82) por el concepto de interés legal laboral. Autorizar a las áreas de Programación Presupuestal y de Remuneraciones de la Sub Gerencia de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, hacer efectivo el pago de los montos reconocidos;

Que, mediante Informe N°033-2022-GRM-DIRESA/DR-UFAJ-SPRM., de fecha 07 de julio del 2022, suscrito por el Abog. Saul P. Rondón Maldonado dirigido al Coordinador de Asesoría Jurídica – DIRESA MOQUEGUA, Informe N°050-22-GRM-DIRESA/DR/DEGDRH.PENS. la encargada de pensiones y otros beneficios hace llegar Opinión Técnica sobre la petición presentada por la administrada María Isabel Salas Condori, referente al recalculo de Bonificación Personal, Beneficio adicional de vacaciones y bonificación diferencial en base a la remuneración básica del D.U. N°105-2001, y asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales, y solicita opinión legal a la Unidad Funcional ASJU y proyecto de acto resolutivo. Al respecto señalo lo siguiente, que revisado el informe de la referencia debo manifestar que la opinión y lo descrito por la encargada de pensiones y otros beneficios de la DEGDRH está de acuerdo a Ley, por lo que el suscrito se adhiere a este informe en todos sus extremos y lo hace suyo por lo tanto opina que la solicitud presentada por la administrada deviene en infundado por lo que se procede a proyectar la resolución correspondiente;

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

Que, a través de la Resolución Directoral N°384-2022-GRM-DIRESA-DR de fecha 05 de julio del 2022, en el que resuelve en su Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud presentada por la Administrada María Isabel Salas Condori con Registro N°3021-22 de fecha 13 de mayo del 2022, en atención al sustento expuesto en la parte considerativa la presente resolución;

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA AREA LEGAL GRDS

Que, mediante escrito de Apelación de Resolución de Reg. N°5347, de fecha 11 de agosto del 2022, suscrito por María Isabel Salas Condori el cual tiene como Petitorio el interponer Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N°384-2022-GRM-DIRESA-DR, esperando desde ahora que el superior en grado la revoque y reformándola declare procedente su solicitud referida a la expedición de nueva resolución administrativa en donde se disponga: Como primera pretensión administrativa, el recalculo de mi bonificación personal en base a la remuneración básica de S/.50.00 soles dispuesta a partir del 01 de septiembre del 2001, en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales. Como segunda pretensión administrativa, el recalculo de mi beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica de S/.50.00 soles dispuesta a partir del 01 de septiembre del 2001, en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales. Como tercera pretensión administrativa, el recalculo de su bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/.50.00 soles dispuesta a partir del 01 de septiembre del 2001, en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más pago de reintegros e intereses legales laborales;

Que, mediante Informe N°355-2022-GRM-DIRESA-DR-UFAJ de fecha 17 de agosto del 2022, suscrito por la Directora Regional de Salud Moquegua dirigido al Gobernador Regional de Moquegua en el que alcanza a su despacho el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada María Isabel Salas Condori, que dirige en contra de la Resolución Directoral N°384-2022-GRM-DIRESA-DR, de fecha 05 de julio del 2022, con respecto al pedido recalculo de bonificación personal, beneficio adicional de vacaciones y bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/.50.00 soles, del Decreto de Urgencia N°105-2001. Reintegros e intereses legales;

Que, mediante Informe N° 841-2022-GRM/GGR-ORAJ, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Moquegua, y debidamente recepcionada por la Gerencia Regional de Desarrollo Social en la fecha 11 de noviembre de 2022, indicando que se remite el expediente de

apelación elevado por la Dirección Regional de Salud Moquegua de la administrada María Isabel Salas Condori; al respecto debo indicar que en la fecha de derivación el 11/11/2022, dicho expediente de apelación se encontraba fuera de plazo por más de treinta y seis (36) días hábiles;

Que, mediante los antecedentes se puede establecer que la Administrada a través de su escrito de fecha 11 de agosto del 2022 con Registro Nº 5347, solicita en su petitorio invocando interés – legitimidad para obrar, y encontrándose dentro del plazo de Ley, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N°0384-2022-GRM-DIRESA-DR, esperando desde ahora que el superior en grado la revoque y reformándola declare procedente su solicitud referida a la expedición e nueva resolución administrativa donde se disponga: Como primera pretensión administrativa, el recalculo de mi bonificación personal en base a la remuneración básica de S/.50.00 soles dispuesta a partir del 01 de septiembre del 2001, en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales. Como segunda pretensión administrativa, el recalculo de mi beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica de S/.50.00 soles dispuesta a partir del 01 de septiembre del 2001, en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales. Como tercera pretensión administrativa, el recalculo de su bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/.50.00 soles dispuesta a partir del 01 de septiembre del 2001, en el Decreto de Urgencia N°105-2001, más pago de reintegros e intereses legales laborales;

Que, mediante Resolución Directoral N°384-2022-GRM-DIRESA-DR de fecha 05 de julio del 2022, en el que resuelve en su Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud presentada por la Administrada María Isabel Salas Condori con Registro N°3021-22 de fecha 13 de mayo del 2022, en atención al sustento expuesto en la parte considerativa la presente resolución;

Que, la Resolución materia de impugnación, le fue notificada a la Administrado el 05 de agosto del 2022, por consiguiente la misma interpone su Recurso de Apelación con fecha 11 de agosto del 2022, es decir dentro del plazo de los 15 días hábiles, conforme a lo establecido en el Artículo 218º numeral 218.2 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, el presente Recurso contiene los requisitos de admisibilidad previstos por los Artículos 124º y 221º del mismo cuerpo legal;

Que, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, establece que, "La bonificación personal se otorga a razón de 5% de haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios";

Que, así mismo con la Resolución Directoral Regional de Salud N°646-2018-GERESA-MOQ-GRS de fecha 12 de noviembre del 2018, la Gerencia Regional de Salud Moquegua, resolvió reconocer por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, la bonificación personal en base a la remuneración básica S/.50.00 (cincuenta 00/100 soles) prevista en el Decreto de Urgencia N°105-2001, a partir del 01 de septiembre del 2001 a los servidores nombrados de la Unidad Ejecutora 400 Gerencia Regional de Salud Moquegua;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Salud N°139-2019-GERESA-MOQ-GRS de fecha 05 de marzo del 2019, se resolvió modificar el Artículo 2° de la Resolución Directoral Regional N°646-2018-GERESA-MOQ-GRS, precisando que para el personal comprendido dentro de los alcances de lo dispuesto por el numeral 3.2 del Artículo 3° Decreto Legislativo N°1153, Personal de la Salud, dicho reconocimiento debe darse hasta setiembre del año 2013, fecha de la dación de la citada norma;

Que, mediante el Informe Técnico N° 1195-2019-SERVIR/GPGSC, que a su vez cita el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, precisa que el reajuste de la Remuneración Principal establecido en el artículo 2° del D.U. N° 105-2001, no afectaba las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda clase de retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente. Asimismo, en su artículo 1° de la acotada norma, fija la remuneración básica a partir del 1 de setiembre de 2001 en S/.50.00 soles para los siguientes servidores públicos: "(...) ii) servidores públicos sujetos a régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, Incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego sean menores o iguales a S/, 1,250.00 (mil doscientos cincuenta con 00/100 soles);

Que, en tal sentido, se precisa que el concepto establecido para el cálculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, estaría constituido por los ingresos mensuales

percibidos en razón del vínculo laboral sin que tenga como efecto jurídico la exclusión de los incentivos y beneficios que se pagan por el CAFAE. Por lo tanto, los ingresos percibidos al 31 de agosto del 2001 por los servidores públicos, que sean superiores a S/.1,250.00 soles, no corresponderá otorgarles la remuneración básica mensual de S/.50.00 soles, puesto que excede el tope máximo previsto en el numeral II). Del artículo 3° del Decreto Supremo N°196-2001 –EF;

Que, por su parte, la administrada refiere la sentencia recaída en la Casación N° 6652-2017-ANCASH, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los cuales señala que, resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal; por lo que, para determinar la remuneración personal, la misma debe aplicarse en base a la remuneración básica de S/.50.00 soles, determinada en el artículo 1% del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que Igualmente no resulta aplicable al ser una norma de Inferior jerarquía. Sin embargo, el Artículo 2° del citado Decreto de emergencia, establece que el Incremento de la remuneración básica; "reajusta, automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057 86 PCM. Así mismo, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 196-2001 EF, a través del cual se dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°105-2001, precisa que "la Remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en ese contexto, el incremento que reajusta automáticamente el monto de la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, acorde al Decreto de Urgencia precitado, ha sido emitida dentro del marco del segundo párrafo del artículo 1° del citado Decreto Legislativo, lo que significa que el Incremento dispuesto en dicha normativa únicamente reajusta el concepto remunerativo principal o básico, por ende, no modifica el status quo impuesto por el D. Leg. N°847;

Que, con respecto al escrito de sumilla Agotamiento de la Vía Administrativa, de fecha de ingreso 07 de noviembre de 2022, la administrada María Isabel Salas Condori interpone recurso de agotamiento de la vía administrativa, por no haberse emitido resolución, respecto del escrito de apelación presentado el 11 de agosto de 2022; al respecto debemos indicar que, TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ni en la propia Ley, no existe el recurso de agotamiento de la vía administrativa, debiendo precisar que el art. 218, 218.1 los recurso administrativos son: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación, iii) (...); por lo que, estese la administrada María Isabel Salas Condori, en lo resuelto en el presente informe legal, debiendo esperar su notificación. Asimismo, debo indicar que la inacción de la administración, le otorga una excepcionalidad de no agotar la vía administrativa a la administrada; por lo que, el artículo 20, inciso 2 del TUO de la Ley 27584, establece "No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos": 2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliese con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente;

Que, sin embargo al describir esta excepción se establece un agotamiento de la vía previa por parte de la administrada, esto es, la **presentación de una reclamación (escrito de agotamiento de la vía administrativa) por escrito al titular de la entidad para que en el plazo de quince días desde el día siguiente de presentado el reclamo cumpla con realizar la actuación solicitada**, en caso de persistir en el incumplimiento es facultad de la administrada presentar su demanda contenciosa administrativa para su cumplimiento, es decir, la no respuesta al escrito de reclamación no debe ser atendida como silencio administrativo negativo. En efecto, se puede dar el caso que presentado el escrito de reclamación este es respondido por la entidad pública, supuesto en el cual no es necesario interponer recurso administrativo en contra de esta respuesta escrito a la reclamación (escrito de agotamiento de la vía administrativa) de cumplimiento, esto conforme lo establece el décimo cuarto considerando de la Casación 3029-2014 Cusco;

Que, por otro lado, la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA AREA LEGAL GRDS

N° 15 - 2022-GRM/GRDS.
Fecha: 15 de noviembre de 2022

dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; concordante con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 31365-Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2022, que establece: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Con las visaciones del Área Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM.;

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA AREA LEGAL GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DESESTIMAR, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **MARIA ISABEL SALAS CONDORI**, contra la Resolución Directoral N° 0384-2022-GRM-DIRESA-DR, de fecha 05 de julio de 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Moquegua de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua, a la Dirección Regional de Salud de Moquegua, a la administrada **MARIA ISABEL SALAS CONDORI,** en el domicilio procesal como se encuentra ordenado en su escrito de apelación, esto es **Calle Arequipa N° 261 Primer Piso**, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER que una vez notificada la presente Resolución a las partes, se derive copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Moquegua, para la determinación si existe, o no responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Arq. FRANCISCO CLAUDIO MARTINEZ SIANCAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

FCI IS/GRDS
PMTA/AL
CC. Archivo